

ORD. N°

427/596

ANT. : Consulta de Federación Gre-  
mial de Dueños de Taxibuses  
de Chile.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO,

**14 AGO. 1984**

DE : PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑORES  
FEDERACION GREMIAL DE DUENOS DE TAXIBUSES DE CHILE  
ABDON CIFUENTES Nº 36  
SANTIAGO.

1.- La Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile ha consultado si un Reglamento que ha redactado a petición de diversas Asociaciones afiliadas, para ser suscrito por ellas con los Sindicatos de trabajadores constituidos por su personal que se interesen, es atentatorio de las normas sobre la libre competencia.

El citado Reglamento versa sobre las siguientes materias; requisitos que deben cumplir los conductores para ingresar a trabajar a las líneas de taxibuses; horario en que se prestará el servicio; condiciones que deben cumplir los conductores para la salida a trabajar desde los terminales; otras obligaciones de los conductores; responsabilidad por daños; enumeración de faltas graves y menos graves y sanciones aplicables por Comisión Bipartita; destino de las multas.

2.- El Reglamento consultado se refiere a un acuerdo o convenio para establecer un mejor servicio de transporte público de pasajeros, aplicable tanto a empresarios como a conductores que agrupados en Sindicatos voluntariamente lo acuerden, por lo que reviste las características de un reglamento interno de una empresa con modalidades de la actividad de la locomoción colectiva.

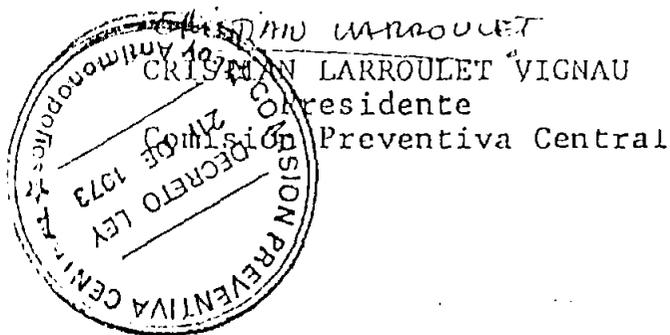
3.- Revisadas las cláusulas del Reglamento teniendo presente el informe al respecto de la Fiscalía Nacional Económica, la H. Comisión Preventiva Central se ha pronunciado por la eliminación de las exigencias contenidas en las letras b) y c) del artículo primero, que obliga a los interesados en ingresar como conductores a las líneas de taxibuses a presentar cer-

tificado y cesación de servicios del empleador anterior. Esta objeción la ha formulado por estimar que tales requisitos pueden importar limitaciones a la libertad de trabajo y contravenir lo dispuesto en el artículo 2º letra e) del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

Por lo tocante a las demás disposiciones del Reglamento, la Comisión considera que ellas no afectan a la libre competencia.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de agosto de 1984, con la asistencia de los señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa, Arturo Yrarrázaval Covarrubias y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

  
CSQ/ped.  
Ing. N° 524-84

BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado Comisión Preventiva  
Central